

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1978/2015**  
**QUEJOSO: \*\*\*\*\***

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**  
**SECRETARIO: GABINO GONZÁLEZ SANTOS**

**S U M A R I O**

El presente recurso de revisión tiene origen en el juicio de amparo directo que se promovió en contra de la sentencia definitiva pronunciada en el toca de apelación \*\*\*\*\* , del índice del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Sexto Circuito, en la que confirmó la sentencia de primera instancia apelada, por la que se declaró al recurrente \*\*\*\*\* penalmente responsable de la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia. Dicho juicio, que se registró como A.D. \*\*\*\*\* , se resolvió por mayoría de votos en sesión de diecinueve de febrero de dos mil quince, por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, en el sentido de negar la protección constitucional demandada.

**C U E S T I O N A R I O**

**¿Es correcta la interpretación del artículo 21 de la Constitución Federal que realizó el tribunal colegiado en la sentencia recurrida? y ¿Cómo deben calificarse los agravios que el recurrente desarrolló en el sentido de que el tribunal colegiado debía aplicar oficiosamente, por un lado, un criterio jurisprudencial y, por otro, una tesis aislada de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?**

México, Distrito Federal. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al día **dos de diciembre de dos mil quince**, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelven los autos relativos al amparo directo en revisión 1978/2015, interpuesto en contra de la sentencia dictada el diecinueve de febrero de dos mil quince, por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* .

## I. ANTECEDENTES

1. De la resolución recurrida se advierte que se tuvieron por probados los siguientes acontecimientos.
2. **Hechos.** Aproximadamente a las veintiuna horas con cuarenta y un minutos del día primero de febrero de dos mil catorce, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Transporte de Tarimoro, Guanajuato, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* patrullaban sobre la calle Reforma, en las inmediaciones del Hospital Comunitario, localizado en la colonia El Aguacate, del citado municipio, momento en el que se encontraron con \*\*\*\*\* quien conducía una motocicleta y que al advertir la presencia de aquéllos aceleró su marcha, motivo por el cual los policías le marcaron el alto.
3. Con motivo de ello, los elementos de seguridad realizaron una revisión corporal a \*\*\*\*\* , quien portaba una bolsa de tela en color negro colgada del cuello que contenía, entre otros objetos,<sup>1</sup> un arma de fuego tipo revolver,<sup>2</sup> abastecida con seis cartuchos útiles y seis sueltos. Razón por la cual lo retuvieron y, posteriormente, pusieron a disposición de la autoridad ministerial.
4. **Averiguación Previa.** En virtud de lo anterior, el agente del Ministerio Público inició una averiguación previa que culminó con la determinación del ejercicio de la acción penal en contra del imputado \*\*\*\*\* , al considerarlo probable responsable de la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado por el artículo 81, párrafo primero, en relación con los diversos 9º, fracción II, y 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

---

<sup>1</sup> A saber, una cadena metálica con un crucifijo, un dado metálico, una navaja, dos pipas de cristal, un sobre color gris con un lubricante para frenos, una bolsa de plástico transparente con al parecer la sustancia conocida como cristal.

<sup>2</sup> Marca \*\*\*\*\* , calibre \*\*\*\*\* especial, número de serie \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* con cachas de madera color \*\*\*\*\* .

5. **Causa Penal.** De la consignación ministerial tocó conocer al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guanajuato, quien ordenó su registro, al que correspondió el número \*\*\*\*\* , e instruyó el proceso correspondiente. Seguido el juicio por sus etapas procesales, el juzgador federal dictó sentencia el veinticinco de junio de dos mil catorce, en la cual declaró a \*\*\*\*\* penalmente responsable de la comisión del delito del cual fue acusado y por el que le impuso, entre otras consecuencias jurídicas,<sup>3</sup> la pena de prisión por dos años y cincuenta días de multa.
6. **Apelación.** El defensor público del sentenciado y éste interpusieron recurso de apelación contra la anterior decisión de condena. De dicha impugnación conoció el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Sexto Circuito, bajo el toca \*\*\*\*\* , el cual lo resolvió en el sentido de confirmar la sentencia apelada, mediante resolución pronunciada el diecinueve de septiembre de dos mil catorce.

## II. TRÁMITE

7. **Demanda de amparo.** \*\*\*\*\* promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó la constitucionalidad de la anterior sentencia, mediante un escrito presentado el día primero de octubre de dos mil catorce ante la Oficialía de Partes del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Sexto Circuito. En dicho escrito, el quejoso precisó que se violaron los derechos humanos reconocidos en los artículos 1º, 11, 14, 16, 20, apartado A, fracción V, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el reconocido en el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

---

<sup>3</sup> La declaración de suspensión de sus derechos políticos y distintos civiles, una amonestación pública, al decomiso del arma de fuego y cartuchos afectos a la causa; así como la negación de los beneficios sustitutivos de prisión y de condena condicional.

8. **Trámite y resolución del juicio.** De la demanda de amparo tocó conocer al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, en el cual, por auto de su presidencia de dieciséis de octubre de dos mil catorce, se ordenó su registro, que correspondió al expediente A.D. \*\*\*\*\*; asimismo, se admitió a trámite. Una vez substanciado el juicio, en sesión celebrada el diecinueve de febrero de dos mil quince, la mayoría de los magistrados integrantes del órgano colegiado decidieron **negar el amparo** solicitado.
9. **Interposición del recurso de revisión.** El quejoso interpuso un recurso de revisión mediante un escrito presentado el doce de marzo de dos mil quince, ante el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. El Presidente del citado órgano jurisdiccional ordenó su remisión y la de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante un acuerdo dictado al día siguiente.
10. **Trámite del recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Recibido el escrito y anexos en el Alto Tribunal, su Presidente dictó un acuerdo, el diecisiete de abril de dos mil quince, por el que ordenó la admisión del recurso y su radicación en la Primera Sala, atendiendo a su materia. Asimismo, indicó que se turnara al Ministro José Ramón Cossío Díaz, en términos de los artículos 37 y 81, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
11. Por acuerdo de ocho de mayo de dos mil quince, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el **avocamiento** del recurso de revisión para ser resuelto en esta sede. Asimismo, ordenó que se remitiera el asunto al ministro ponente para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

### III. COMPETENCIA

12. Se actualiza la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, de la Ley de Amparo, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Punto Tercero del Acuerdo General número 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que el recurso de revisión se interpuso en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo directo en el que se solicitó la interpretación del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### IV. OPORTUNIDAD

13. La sentencia que se analiza fue notificada personalmente al defensor público del quejoso, ante su comparecencia al órgano de amparo el viernes veintisiete de febrero de dos mil quince, la cual surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el lunes dos de marzo. De tal suerte, el plazo de diez días para la interposición del recurso de revisión, previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, **transcurrió del martes tres al martes diecisiete de marzo de dos mil quince**, descontando los días intermedios siete, ocho, catorce y quince de marzo, por ser sábados y domingos respectivamente, además del lunes dieciséis de marzo, por resultar inhábil, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 74 de la Ley Federal del Trabajo; en relación con el Acuerdo General 18/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.
14. De esta forma, si el recurso que nos ocupa se interpuso el **jueves doce de marzo de dos mil quince**, ante la Oficialía de Partes del

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, es claro que su presentación fue oportuna.

## V. PROCEDENCIA

15. Las reglas para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se encuentran establecidas en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal; la fracción II del artículo 81 de la Ley de Amparo y la fracción III del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
16. Los requisitos contenidos en los anteriores preceptos han sido interpretados y clarificados en numerosas tesis jurisprudenciales y aisladas de este Alto Tribunal y, normativamente, en el Acuerdo General número 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>4</sup> en el cual se establecen las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo. Al respecto, se advierten dos supuestos.
17. Por un lado, el recurso de revisión interpuesto contra las sentencias dictadas por los tribunales colegiados de circuito en los juicios de amparo directo es procedente cuando en aquéllas se decidan sobre la constitucionalidad de normas legales o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, que en dichas resoluciones se omita hacer un pronunciamiento al respecto cuando se hubiera planteado en la demanda.
18. Por otro lado, es necesario que la cuestión de constitucionalidad tenga la potencialidad de llevar a la fijación de un criterio de importancia y

---

<sup>4</sup> Publicado el doce de junio de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación.

trascendencia a juicio de este Alto Tribunal, al surtirse alguno de los supuestos siguientes:

- a. Cuando se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o,
- b. Cuando lo decidido de la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por esta Suprema Corte referente a cuestiones propiamente constitucionales, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

19. Ahora bien, una interpretación funcional de dichos criterios lleva a sostener que si un tribunal colegiado resuelve el planteamiento de interpretación hecho valer por la parte quejosa en su demanda, con sustento en un criterio aislado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no impide que el recurso de revisión sea procedente, puesto que dicho pronunciamiento no conforma aún jurisprudencia que, en términos de lo previsto en el artículo 217, párrafo primero, de la Ley de Amparo,<sup>5</sup> resulte de observancia obligatoria para el órgano de amparo.
20. Luego, la resolución del medio de impugnación que en esos casos se analice permitirá, por una parte, la revisión del criterio que sirvió de sustento para la determinación del tribunal colegiado, a fin de verificar si el mismo es acorde o no con la interpretación constitucional que realizó esta Suprema Corte, en cuanto al tema de constitucionalidad

---

<sup>5</sup> “Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. [...]”.

de que se trate y, por otro lado, la reiteración o no de dicho criterio por parte de ese Máximo Tribunal, que servirá para la integración de la jurisprudencia por reiteración a que hacen alusión los artículos 215 y 216, párrafo primero, de la ley de la materia;<sup>6</sup> lo cual, indiscutiblemente constituye una cuestión propiamente constitucional.

21. De acuerdo con lo anterior, el presente asunto cumple con los criterios de procedencia del recurso de revisión, en tanto que, en su demanda de amparo, el quejoso solicitó la interpretación del artículo 21 de la Constitución Federal, respecto al sentido y alcance de las facultades que se reconocen a la policía, a fin de justificar la detención de una persona; mientras que, en la sentencia recurrida, el tribunal colegiado se pronunció al respecto con base en un criterio aislado sostenido por esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 3463/2012;<sup>7</sup> lo cual es controvertido por el recurrente en el recurso de revisión.
22. Ante ello, resulta necesario analizar la interpretación del tribunal colegiado respecto del artículo 21 constitucional, sin que sea óbice que en la sentencia recurrida se sostuvieron consideraciones basadas en un criterio aislado emitido por esta Primera Sala de la Suprema Corte, porque la resolución que se pronuncie envuelve la posibilidad de conformar jurisprudencia por reiteración de criterios. De ahí lo procedente del recurso de revisión a que este toca se refiere.

## VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

23. Para una mejor comprensión del caso, conviene reseñar los planteamientos de constitucionalidad contenidos en la demanda de

---

<sup>6</sup> “Artículo 215. La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución”. y

“Artículo 216. La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito”.

<sup>7</sup> Resuelto en sesión de veintidós de enero de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.



amparo, las consideraciones correspondientes del tribunal colegiado en la sentencia recurrida y los motivos de agravio que expuso el recurrente en contra de éstas.

24. **Demanda de amparo.** En su **concepto de violación único**, el quejoso expuso que fue objeto de violaciones a sus derechos humanos, en razón de que se le sentenció con base en pruebas ilícitas obtenidas *ex post* a la detención arbitraria de que fue objeto. De tal manera, manifestó, se vulneraron los derechos de libre tránsito, legalidad y debido proceso.
25. Ello, alegó, toda vez que no existía norma que permita realizar la detención de una persona por simple sospecha y no en flagrancia, lo cual, en el caso, envolvió la revisión ilícita de sus posesiones. Cuando, por el contrario, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, para que la autoridad policial pueda practicar una revisión a las personas o sus posesiones se requiere necesariamente de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.
26. Al respecto, el demandante añadió que al resolver el amparo directo en revisión 703/2012, la Primera Sala del Alto Tribunal realizó la interpretación constitucional del tópico de detención en flagrancia, por lo que solicitó que dicho criterio fuera observado para resolver en el juicio que promovía, particularmente en lo concerniente a que la actitud sospechosa, nerviosa o cualquier otro motivo relacionado con la apariencia de la persona no se considerara una causa válida para impulsar la detención bajo el concepto de flagrancia.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> A fin de robustecer su concepto de violación, el quejoso citó distintos criterios jurisprudenciales y aislados de la Primera Sala, los cuales corresponden a los rubros siguientes:

- “VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INCULPADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO

27. En virtud de ello, solicitó la interpretación del artículo 21 de la Constitución Federal, a fin de que se estableciera si dicho numeral reconocía o no una facultad para que las autoridades policíacas pudieran realizar operativos o detenciones en forma indiscriminada, a partir de sospechas, así como a realizar revisiones corporales sin que mediara mandamiento escrito de autoridad competente que fundara y motivara la causa de dicho procedimiento.
28. Lo anterior, considerando los distintos principios que deben regir la actuación policial, particularmente, con base en el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, que igualmente establece los supuestos de excepción, mediante los cuales se permite la detención de las personas sin el mandamiento legal referido.
29. **Consideraciones vertidas en la sentencia de amparo.** El tribunal colegiado calificó como infundado el concepto de violación, bajo las siguientes consideraciones:
30. De inicio, expuso que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se había pronunciado en distintas ocasiones respecto del derecho a la libertad personal y los requisitos y lineamientos para sus posibles restricciones, abarcando restricciones provisionales hasta privativas de la libertad personal como una posible detención.

---

URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO.”

- “FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.”
- “PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO ESTÁ CONTENIDO IMPLICITAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONALES, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.”
- “PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.”
- “PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.”

31. Entre los precedentes, destacó el amparo directo en revisión 703/2012 y el amparo directo 14/2011, con sustento en las consideraciones vertidas en éstos declaró que en el ámbito jurídico mexicano el derecho de libertad personal se reconocía a partir de diversas normas, como lo eran los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Federal, 2, 4 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante, aclaró que dicho derecho podía ser limitado bajo determinados supuestos excepcionales previstos en los propios ordenamientos citados.
32. Ahora bien, el tribunal colegiado refirió que al resolver el amparo directo en revisión 3463/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó qué debía entenderse como restricción provisional válida a la libertad personal de manera previa a la existencia de una detención en flagrancia.
33. Al efecto, transcribió parte de las consideraciones sostenidas en dicha resolución y relató las conclusiones principales a las que arribó a partir de las mismas. Éstas consistieron, esencialmente, en que se diseñó un concepto de “control preventivo provisional” en el cual se consideraron legítimas distintas actuaciones de las autoridades encargadas de seguridad, prevención e investigación de una conducta delictiva o las acciones necesarias para salvaguardar la integridad de los propios agentes policiales en el desahogo de sus competencias.
34. El tribunal colegiado reseñó que la determinación aludida tenía como premisas dos presupuestos de entendimiento constitucional de gran importancia, que si bien no señalaron expresamente, dieron pie a que

se aceptara la existencia del control preventivo provisional mencionado.

35. El primer presupuesto lo acotó a la circunstancia de que la mayoría de los derechos humanos no son absolutos, ni siguiera la libertad personal, tal y como lo había reiterado la propia Suprema Corte. A partir de dicha premisa, indicó que si bien el control preventivo provisional no tenía sustento constitucional, se derivaba de las facultades que tenían los elementos de seguridad pública, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal.
36. Mientras tanto, el segundo presupuesto que el órgano de amparo dedujo se constrictó a que se permitía dicho control preventivo provisional por no ser un acto de privación del ejercicio de derechos, como podría ser una detención. Ello, porque las restricciones eran afectaciones momentáneas al ejercicio de un derecho no absoluto, por lo que aun cuando no se encontrara prevista expresamente resultaba legítima desde el punto de vista constitucional, siempre que se realice en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 21 de la Constitución Federal, atendiendo el estándar de excepcionalidad y de concurrencia de una sospecha razonable.
37. Enseguida, el tribunal colegiado precisó que podían distinguirse tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona, a saber: a) simple intermediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o de prevención del delito; b) restricción temporal del ejercicio de un derecho, como puede ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, y c) detención en sentido estricto.
38. Al respecto, especificó que el primer contacto enunciado no requiere de justificación; en cuanto al segundo, concerniente a la restricción temporal en el ejercicio de un derecho, como sería el de libertad, debe

ser excepcional y se admite únicamente en casos en los que no es posible, por cuestión temporal, conseguir un mandamiento escrito u orden judicial para ejercer actos de molestia a una persona o a sus posesiones.

39. Adicionalmente, el órgano de amparo precisó que la restricción a la libertad personal tenía que estar plenamente justificada, esto es, con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Federal. A mayor abundamiento, indicó que en un Estado constitucional de Derecho como el nuestro no es posible aceptar que cualquier autoridad pueda delimitar el ejercicio de un derecho, como el de libertad deambulatoria, sin razones objetivas que sustentaran dicha afectación. Consecuentemente, añadió, la referida restricción temporal a la libertad deambulatoria podría justificarse, a juicio de la autoridad, ante la concurrencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva.
40. Por otra parte, el tribunal de amparo expuso que la restricción provisional podía darse en un grado menor o mayor de intromisión, dependiendo de las circunstancias del caso. Argumentó que el mayor grado de intromisión tiene lugar cuando la autoridad aprecia que, de las situaciones fácticas, por ejemplo, su integridad física corre algún peligro al momento de restringir provisionalmente la libertad de una persona o que ésta resulte violenta o intente darse a la fuga, lo cual la facultaría para realizar un registro o revisión más exhaustivo sobre la persona y/o sus posesiones, con el fin de prevenir algún delito.
41. Por su parte, esgrimió que el menor grado será menos intrusivo si actualizada la sospecha razonable no existen circunstancias fácticas que permitan a la autoridad percibir que la persona es peligrosa o que su integridad física corre peligro, por lo que se contará con la facultad

para llevar a cabo solamente una revisión ocular superficial y exterior de la misma y/o de sus posesiones o propiedades.

42. Así, la autoridad debe señalar detenidamente la información con que contó para suponer que la persona de que se trate estaba cometiendo una conducta ilícita, lo cual deberá atender a criterios de razonabilidad y objetividad; esto, podría ser diferente en cada caso concreto y dependerá del momento en que se decida efectuar la restricción temporal de la libertad personal y de otros derechos interdependientes.
43. De ahí, la sospecha razonada debe ser acreditable empíricamente en virtud de que se justifique la presunción de que alguien está cometiendo un delito o lo acaba de cometer. Circunstancias que deben coincidir objetivamente con los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas o testigos de algún delito en las denuncias que haya recibido la policía previamente.
44. Aunado, el tribunal colegiado puntualizó que en la actualización de la sospecha razonada no existe condición fáctica, la comisión del delito no es evidente y apreciable de forma directa, pero existen condiciones circunstanciales que justifican la realización de un control preventivo provisional por parte de los agentes de la autoridad.
45. En ese orden de ideas, el órgano colegiado consideró importante resaltar que no debían confundirse los citados niveles de actuación de la autoridad de seguridad pública, toda vez que podría ser que en el caso de restricciones temporales a la libertad personal se convirtieran en detenciones, por verificarse en ese momento la actualización de una conducta delictiva, mientras que en otros casos se agotará la restricción a la libertad sin que exista una detención.
46. Para efectos del caso que se sometió a su consideración, adujo que los registros de una persona o la revisión a su vehículo se actualizaban únicamente en los supuestos de detención y de

restricción temporal de la libertad personal y deambulatoria, cuando se efectuaran posteriormente a una detención su justificación residía en la causa motivadora de la privación de la libertad, que podía ser la flagrancia en la conducta delictiva. En caso contrario, un registro corporal a una persona sin haber existido previa detención debe estar justificado autónomamente bajo una suposición razonable de que está cometiendo una conducta ilícita.

47. Además —añadió el tribunal federal—, si la flagrancia es autónoma a la restricción temporal de la libertad, resulta posible validar la detención sin tener que valorar otros aspectos, o si el control preventivo provisional se efectuó conforme a los lineamientos constitucionales apuntados con anterioridad, no habría consecuencia alguna en los actos posteriores. Por tanto, si tras un control preventivo legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita y, en consecuencia, también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión, que a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en el juicio.
48. A partir de las anteriores consideraciones, el tribunal de amparo llevó a cabo su estudio, del cual concluyó que en el caso la actuación de los elementos captores obedeció a que el sentenciado aceleró la marcha de la motocicleta al momento de advertir su presencia, de tal modo resultaba indiscutible que considerando ese hecho y la nocturnidad en que sucedió, existió una sospecha fundada de que algo no andaba bien, como se demostró a la postre. Por tanto, declaró que el material probatorio obtenido es esa actuación de la autoridad resultó válido.
49. Momento seguido, el órgano de control constitucional verificó la declaración de la acreditación del delito de portación de arma de fuego

y la correspondiente a la responsabilidad penal en su comisión, realizada por la autoridad responsable, lo cual consideró apegado a derecho. Asimismo, calificó como correcta la determinación del tribunal unitario responsable en el sentido de sostener que no se actualizó alguna excluyente del delito ni que le asistiera una causa de justificación. Finalmente, confirmó las sanciones impuestas, así como la negación de los beneficios sustitutivos de prisión y de condena condicional.

50. **Agravios.** En su **agravio primero**, el recurrente señala que el tribunal colegiado no atendió íntegramente la solicitud de interpretación del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se le planteó.
51. En su opinión, el recurrente manifiesta que los magistrados resolutores dieron preferencia a una facultad policial que ellos mismos reconocieron no encontrarse prevista expresamente en el texto constitucional, sobre el derecho de los gobernados a no ser molestados en sus personas o posesiones, sino mediante mandamiento expreso de la autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento —éste si contenido en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal— y respecto del cual no hicieron pronunciamiento alguno, no obstante que fue materia de la solicitud de interpretación.
52. En cuanto a ello, el recurrente enfatiza que el aceptar que la policía pueda realizar restricciones temporales a la libertad personal fuera del marco constitucional, dota a dichas corporaciones de poderes casi ilimitados y las cuales, bajo cualquier pretexto, escudaran la intrusión ilegítima a los bienes de las personas, lo cual será suficiente para pasar por alto los únicos tres supuestos aceptados en el orden constitucional para la detención de las personas, a saber, la orden de aprehensión, el caso urgente y la flagrancia.



53. De tal modo, el promovente alega que con el sentido alcanzado en el resolución impugnada se permiten todas aquellas circunstancias que se pretendieron evitar con la reforma constitucional de junio de dos mil ocho, por lo que de convalidarse el tipo de detenciones a que se alude, tanto la Constitución como los motivos que tuvo el legislador para impulsar la aludida reforma, serán letra muerta y los policías seguirán actuando como hasta ahora, arbitrariamente y con total impunidad, escudándose en una facultad que no está expresamente contenida en la Constitución Federal.
54. Por otra parte, en su **agravio segundo** el inconforme plantea un cuestionamiento en cuanto a si el tribunal colegiado debió o no aplicar oficiosamente la jurisprudencia 1a./J. 141/2011, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE”,<sup>9</sup> a fin de que se negara valor probatorio al dictamen pericial<sup>10</sup> en el que se determinó que el artefacto asegurado por los policías aprehensores era un arma de fuego, porque el mismo no fue ratificado y, por tanto, se trata de una prueba imperfecta.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, p. 2103; que en su contenido señala: “En el proceso penal, el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues deben concedérseles iguales condiciones, de manera que ninguno quede en estado de indefensión; y si bien es cierto que este principio no está previsto expresamente en algún numeral concreto del Código Federal de Procedimientos Penales, también lo es que se consigna implícitamente en su artículo 206, en cuanto prevé que todo aquello que se ofrezca como prueba -en términos del artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008- debe admitirse, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra el derecho a juicio del juez o del tribunal, lo que significa que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción. Así, cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el juez le reste valor, no es válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del juez, pero es inadmisibles que los medios de prueba de la misma índole -ofrecidos por ambas partes- tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado, pues ello atentaría contra las garantías de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación”.

<sup>10</sup> Que consta en las fojas 61 y 62 del cuaderno de la causa penal \*\*\*\*\*.

55. Al respecto, el recurrente alega que se debió realizar un ejercicio oficioso del control convencional reconocido en el artículo 1° de la Constitución Federal, puesto que la autoridad responsable debió de abstenerse de aplicar el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que viola el principio de paridad procesal y de igualdad entre las partes dentro de un proceso penal, al establecer que los peritos oficiales no necesitan ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario, imponiendo así la obligación de ratificar sus dictámenes únicamente a los demás peritos.
56. Lo anterior, con base en el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1687/2014, mediante la cual declaró que la excepción de ratificar los dictámenes para los peritos oficiales, prevista en el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, viola el principio de igualdad procesal reconocido en el artículo 20 de la Constitución Federal.
57. En ese sentido, expone que debe ejercerse el control de convencionalidad establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal, para el efecto de inaplicarse la excepción en cuestión y a partir de ello negar cualquier valor probatorio al referido dictamen pericial, independientemente de la calidad del perito, o sea, oficial o no, puesto que aquél debe ser ratificado para ser perfeccionado formalmente y con ello otorgar certeza y seguridad jurídica a dicho medio de convicción.
58. A fin de apoyar su agravio, el recurrente cita la jurisprudencia 2a./J. 69/2014 (10a.), de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS  
ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES”.<sup>11</sup>

59. Asimismo, señala que el medio de impugnación resulta procedente, en atención a lo previsto en las tesis aisladas 1a. CXXXIX/2014 (10a.) y 1a. XXXII/2015 (10a.), de rubros: “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO INAPLICA UNA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”<sup>12</sup> y “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA [INTERPRETACIÓN DE LA TESIS 1a. CXXXIX/2014 (10a.)]”.<sup>13</sup>
60. Hasta aquí el resumen de los distintos elementos a tomar en cuenta en este recurso.
61. **Estudio de fondo.** De acuerdo a los puntos destacados en el apartado anterior, a efecto de resolver el presente medio de impugnación, esta Primera Sala considera que resulta necesario responder los siguientes cuestionamientos:

**¿Es correcta la interpretación del artículo 21 de la Constitución Federal que realizó el tribunal colegiado en la sentencia recurrida?**

**¿Cómo deben calificarse los agravios que el recurrente desarrolló en el sentido de que el tribunal colegiado debía aplicar oficiosamente, por un lado, un criterio jurisprudencial y, por otro,**

---

<sup>11</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, p. 555.

<sup>12</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, materia común, p. 789.

<sup>13</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima Época Libro 14, Tomo I, enero de 2015, materia común, p. 773

**una tesis aislada de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?**

62. **Primera cuestión.** ¿Es correcta la interpretación del artículo 21 de la Constitución Federal que realizó el tribunal colegiado en la sentencia recurrida?
63. Este cuestionamiento debe responderse de forma afirmativa. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, contrario a lo que alega el recurrente, el tribunal colegiado se pronunció acertadamente respecto del tema de constitucionalidad que le fue planteado, pues expuso la interpretación que debía darse al tópico de la actuación policial en la función de seguridad pública establecido en el artículo 21 de la Constitución Federal. En consecuencia, el agravio correspondiente debe calificarse como **infundado**.
64. En efecto, el órgano colegiado respondió el planteamiento formulado en la demanda de amparo con base en la interpretación constitucional sostenida por este órgano supremo, en la cual se establecieron los parámetros de validez para la actuación de la policía en su función de seguridad pública; lo cual quedará evidenciado en la presente ejecutoria.
65. Asimismo, es infundado el señalamiento del recurrente en el sentido de que el tribunal colegiado estuvo equivocado al sostener que la determinación de esta Primera Sala tenía como premisas dos presupuestos de entendimiento constitucional que si bien no se señalaron expresamente, dieron pie a que se aceptara la existencia de un control preventivo provisional por parte de los elementos del Estado.
66. La primera premisa que se aludió consistió en la circunstancia de que la mayoría de los derechos humanos no son absolutos. La segunda,

en el sentido de que se permitía el referido control preventivo provisional por no ser un acto de privación de ejercicio de derechos, como podría ser una detención, a razón de que las restricciones eran afectaciones momentáneas al ejercicio de un derecho no absoluto, por lo que aun cuando no se encontrara prevista expresamente resultaba legítima desde el punto de vista constitucional, siempre que se realice en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 21 de la Constitución Federal, atendiendo el estándar de excepcionalidad y de concurrencia de una sospecha razonable.

67. Ahora bien, en cuanto a la primera premisa destacada, debe decirse que no resulta incorrecta, pues efectivamente esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que conforme al artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existen derechos humanos absolutos, puesto que los mismos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. Lo cual se encuentra plasmado en la tesis 1a. CCXV/2013 (10a.),<sup>14</sup> que en su texto señala:

**DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental

---

<sup>14</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, materia constitucional, p. 557. Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho de formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).

68. Por otro lado, tampoco se considera que la segunda premisa aludida por el tribunal colegiado sea inapropiada, puesto que se ajusta a las razones que dieron origen a la interpretación constitucional que realizó esta Sala Civil y Penal, en cuanto a que las restricciones son afectaciones momentáneas al ejercicio del derecho de libertad, el cual no es absoluto (tal y como quedará expuesto en la presente resolución), ya que la Constitución Federal establece casos de excepción para la interrupción válida de su ejercicio.
69. Y si bien es cierto que el control preventivo provisional no se encuentra reconocido expresamente en el texto constitucional, su validez legal tienen sustento en el cumplimiento de los parámetros establecidos al realizarse la interpretación del artículo 21 de la Constitución Federal, por parte de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la cual, con base en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene calidad de máximo intérprete del Texto Fundamental. Por ende, es igualmente **infundado** el correspondiente agravio del recurrente, toda

vez que dicha figura de control se encuentra válidamente reconocida en el ámbito jurídico mexicano.

70. Se sostiene lo anterior, puesto que el tribunal colegiado emitió su resolución con sustento en las consideraciones sostenidas por esta Sala Civil y Penal, al resolver el amparo directo en revisión 3463/2012,<sup>15</sup> en el que se analizó la figura jurídica de la detención de personas que son sorprendidas cometiendo un delito en flagrancia, como resultado de una denuncia previa informal y la sospecha razonable de que el sujeto efectivamente se encontraba cometiendo el ilícito.
71. Para complementar el análisis del presente medio de impugnación, a continuación se enunciarán las principales consideraciones vertidas en la resolución aludida.
72. Así, la Primera Sala refirió que al resolver el juicio de amparo directo 14/2011<sup>16</sup>, estableció los parámetros diferenciadores que operan en la detención por flagrancia o caso urgente.
73. En ese sentido, se señaló que el artículo 16 constitucional consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales está el derecho a la libertad personal<sup>17</sup>. La estructura de este precepto constitucional se traduce en dos distintas formas de proteger los derechos: los dos primeros párrafos de dicho artículo los consagran

---

<sup>15</sup> Resuelto en sesión de veintidós de enero de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>16</sup> Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, resuelto en sesión de 9 de noviembre de 2011, por unanimidad de cuatro votos.

<sup>17</sup> “Libertad personal” es entendida aquí —al igual que en un amplio sector de la doctrina y los órganos del derecho internacional— como una categoría específica equivalente a la libertad de movimiento o libertad deambulatoria.

positivamente,<sup>18</sup> y los párrafos subsecuentes señalan las posibles restricciones a las mismas; es decir, en qué supuestos el Estado puede generar afectaciones válidas a este derecho y bajo qué condiciones.

74. De este modo, se trata de dos formas de proteger los derechos, basada en la pretensión que subyace al hecho de que las limitaciones estén establecidas en la Constitución, dirigida a que funcionen como garantías de legalidad a favor de la persona, pues ordenan al Estado a que ciba su actuar a los confines de las atribuciones allí establecidas. Es decir, el Estado no puede limitar tales derechos en supuestos distintos a los previstos por la Constitución.

75. Para ello se considera importante hacer alusión al artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prohíbe las afectaciones al derecho a la libertad personal salvo por las condiciones y causas fijadas de antemano por la Constitución. Literalmente dispone:

Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

76. De ahí que deba considerarse que en materia de libertad personal, la norma fundamental también delimita exhaustivamente los supuestos que permiten su afectación (la orden de aprehensión, las detenciones en flagrancia y caso urgente). Éstos y las formalidades que deben respetar se prevén del tercer al séptimo párrafo del artículo 16 constitucional:

---

<sup>18</sup> "Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.



[...] No podrá librarse **orden de aprehensión** sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión<sup>19</sup>.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

**Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.** Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de **urgencia o flagrancia**, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. [...].

77. A criterio de esta Primera Sala, el orden en que el constituyente permanente situó estos supuestos no es casual. Por regla general, las detenciones deben estar precedidas por una orden de aprehensión. Los casos de flagrancia y urgencia son excepcionales; el primero

---

<sup>19</sup> El texto de este párrafo anterior a la reforma de 18 de junio de 2008 —texto aplicable a este asunto por no haber entrado en vigor al momento en que se dictó sentencia al inculcado— decía: *“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.”*

Vale la pena recalcar que éste es el único párrafo constitucional materia de análisis en este apartado que, para efectos de este caso, no puede tomarse como vigente, pues en términos del artículo segundo transitorio del decreto de reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, este párrafo forma parte del régimen acusatorio cuya entrada en vigor depende de la adecuación por parte de las legislaturas locales, con el tope de ocho años. No obstante esto, para efectos del análisis concerniente al derecho de libertad personal, es irrelevante el cambio en virtud de que este párrafo, tanto en su versión previa a la reforma como en su versión posterior, exige que sea la autoridad judicial quien emita la respectiva orden de aprehensión —punto esencial del desarrollo que se hará a continuación—.

porque para su configuración se requiere que, *de facto*, ocurra una situación particular y atípica; el segundo porque también requiere la actualización de condiciones apartadas de lo ordinario implicadas en la expresión: “ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.”

78. Así, el escrutinio de la autoridad judicial debe ser la condición rectora y preferente en el régimen de detenciones. Es decir, en principio, toda detención debe estar precedida por una autorización emitida por un juez tras analizar si la solicitud de la autoridad ministerial para aprehender a un individuo, cumple con las formalidades requeridas por la Constitución.
79. ¿A qué obedece la posición preferente del escrutinio judicial en materia de detenciones? A que es el juez quien —por su posición de independencia orgánica y su función de contrapeso con respecto a los demás poderes del Estado— mejor puede cumplir con la encomienda de anteponer el respeto por el respeto de los individuos y dar eficacia a la Constitución. Mientras el Ministerio Público tiene el deber de perseguir el delito y, por tanto, tiene interés en que las detenciones se ejecuten, la autoridad judicial tiene el llamado institucional de fungir como un contrapeso, esto es, como un tercero imparcial, capaz de invalidar detenciones contrarias a los derechos recogidos por la Constitución.
80. Esta deferencia al juez no es superflua. La función jurisdiccional es ejercida por servidores públicos cuyo ingreso, permanencia y ascenso está condicionado por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. En efecto, la formación del juez (integrante tanto del Poder Judicial de la

Federación como de la judicatura de los estados de la República) está orientada a maximizar un perfil que reúna tales características.<sup>20</sup>

81. Ahora bien, la exigencia de que toda medida restrictiva del derecho a la libertad personal esté primordialmente autorizada por una autoridad judicial, no sólo está contemplada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también por la Convención Americana de Derechos Humanos, concretamente por su artículo 7º, disposición a la cual hay que atender con motivo de la reforma al artículo 1º constitucional<sup>21</sup>, de nueve de junio de dos mil once que obliga a todas las autoridades del país, incluida por supuesto esta

---

<sup>20</sup> Al respecto, el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la carrera judicial se debe regir por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. Así mismo, el artículo 116, fracción III del mismo ordenamiento nos establece que la independencia de los magistrados y jueces (pertenecientes al Poder Judicial de los Estados) deberá estar garantizada, en el ejercicio de sus funciones, por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados. Refuerzan estos criterios las jurisprudencias de rubro: **“PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**. (P./J. 101/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, p. 32); **“MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. EN LA INTERPRETACIÓN DE SUS CONSTITUCIONES, EN LA PARTE RELATIVA A SU DESIGNACIÓN, DEBE OPTARSE POR LA QUE RESPETE LOS PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**. (P./J. 108/2000, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, p. 13); y **“PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES”**. (P./J. 79/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, p. 1188).

<sup>21</sup> “Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Primera Sala a regir su actuar de conformidad con los derechos humanos garantizados tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que México forma parte. Dicho artículo señala literalmente lo siguiente:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

82. Así, el escrutinio judicial en materia de detenciones es, por tanto, una especie de regla primaria, cuya ejecución debe ser privilegiada siempre que sea posible. No existe tal posibilidad cuando se actualizan los supuestos excepcionales previstos por el mismo artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como ya se advertía, uno de ellos es el caso de **detenciones en flagrancia**.

83. La relevancia del tema obligó a esta Primera Sala a buscar un concepto claro y orientador de lo que debe entenderse por **flagrancia** como supuesto de justificación a la restricción de la garantía de libertad personal. Al revisar el reconocimiento histórico del concepto —como supuesto que autoriza la “detención ciudadana” esto es, la detención ejecutada por cualquier particular— descubrimos que ha estado inmerso en el texto constitucional desde su redacción original e incluso lo estuvo en la Constitución histórica de mil ochocientos cincuenta y siete. Su artículo 16 establecía:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

84. Desde el texto original del constituyente de mil novecientos diecisiete, hasta la reforma del tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el artículo 16, en lo relativo, establecía:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, **hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.**

85. De septiembre de mil novecientos noventa y tres, hasta antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, el cuarto párrafo del artículo 16 disponía:

[...] En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.  
[...]

86. Actualmente, el quinto párrafo del artículo 16 constitucional —apenas reformado en junio de dos mil ocho— prevé la siguiente descripción:

[...] Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la detención.<sup>22</sup> [...]

87. Como se ve, la razón por la cual se reconoce a la flagrancia como supuesto que admite la detención sin orden judicial, no ha variado: resultaría absurdo impedir que los ciudadanos comunes pudieran detener a quien a todas luces está ejecutando un delito frente a ellos, perfectamente apreciable por los sentidos.

---

<sup>22</sup> Cabe anotar que este párrafo ya se encuentra en vigor, pues no se encuentra entre las excepciones a que se refiere el régimen transitorio de la reforma del dos mil ocho. Las únicas excepciones sobre el artículo 16 constitucional a la regla general de entrada en vigor (al día siguiente de la publicación del decreto) se encuentran contenidas en los artículos que a continuación se transcriben:

“Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

Tercero. No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio Segundo.

Cuarto. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.”

88. Aunque la figura siempre ha estado recogida por el texto constitucional, fue hasta la última reforma del dos mil ocho que el órgano reformador de la Constitución introdujo por primera vez una definición del concepto. Anteriormente sólo se preveía una especie de prerrogativa a favor del ciudadano y de la autoridad (de cualquiera, en realidad) para aprehender al autor de un delito en el caso de flagrancia. Fue la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien, en su Quinta Época, comenzó a generar interpretaciones sobre el alcance de su significado. Como se verá a continuación, ellas favorecieron un sentido restrictivo y literal del concepto. Destacan los siguientes criterios (énfasis añadido):

**FLAGRANTE DELITO.** No debe confundirse el delito con las consecuencias del mismo; **delito flagrante es el que se está cometiendo actualmente**, sin que el autor haya podido huir: "**el que comete públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos, al tiempo mismo en que lo consumaba**"; por tanto, **considerar flagrante un delito porque se miren sus consecuencias, constituye un grave error jurídico**, y la orden de aprehensión que se libre por las autoridades administrativas, contra el autor probable del hecho que ocasiona esas consecuencias, constituye una violación al artículo 16 constitucional<sup>23</sup>.

**FLAGRANTE DELITO.** Las autoridades administrativas sólo pueden librar órdenes de aprehensión, en los casos de flagrante delito, y **no puede considerarse tal, si ha transcurrido ya un tiempo cualquiera, desde su comisión, y las autoridades tienen noticias de él por los informes de sus inferiores**<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> La tesis aislada del Pleno está publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XVII, materia penal, p. 478. Genealogía: Apéndice 1917-1985, Novena Parte, segunda tesis relacionada con la jurisprudencia 85, página 131. Su precedente es el amparo penal en revisión \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . 21 de agosto de 1925. Mayoría de siete votos. Disidentes: Salvador Urbina y Jesús Guzmán Vaca. La publicación no menciona el nombre del ponente.

<sup>24</sup> La tesis aislada del Pleno está publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo XX, materia penal, p. 175. Su precedente es el amparo administrativo en revisión \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . 19 de enero de 1927. Unanimidad de nueve votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

**FLAGRANTE DELITO, CASO EN QUE NO PUEDE CONSIDERARSE QUE EXISTE.** Si el presidente municipal y el inspector de policía de determinado lugar, informan que la detención del quejoso se debió a que recibieron una llamada telefónica para detener al quejoso, **quien trataba de cometer un delito y, que por eso fue detenido, es claro que aquél no fue aprehendido en flagrante delito** y que la detención es violatoria de los artículos 14 y 21 constitucionales<sup>25</sup>.

**LIBERTAD, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA.** Aun cuando es verdad que conforme lo dispone el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda persona que, en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, trasmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego a los inculpados, si hubieron sido detenidos, también es cierto que la parte final de este precepto, presupone incuestionablemente la existencia de un caso de flagrante delito, **cometido públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto y sorprendido por testigos, al tiempo mismo en que lo consumaba**, pues de lo contrario, **una detención en diversas condiciones violaría los derechos consignados en el artículo 16 constitucional**<sup>26</sup>.

89. En síntesis, de acuerdo con la connotación acogida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Quinta Época, un delito flagrante se configura cuando (y sólo cuando) se está cometiendo actual y públicamente, esto es, cuando el autor es visto y sorprendido por muchos testigos mientras consuma la acción, sin que pueda huir. Como criterio negativo tenemos que, en forma ejemplificativa, de acuerdo con esa interpretación de la Corte, una detención en flagrancia **no** es aquella en la que se detiene con fundamento en una simple sospecha sobre la posible comisión de un delito.
90. Así, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la connotación del término flagrancia tenía un sentido realmente restringido y acotado, en un claro favorecimiento del alcance del derecho a la libertad

---

<sup>25</sup> La tesis aislada de la Primera Sala está publicada en el Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo LV, materia penal, p. 231. Su precedente es el amparo penal en revisión \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . 12 de enero de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

<sup>26</sup> La tesis aislada de la Primera Sala está publicada en el Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo LXXXIV, materia penal, p. 1733. Su precedente es el amparo penal directo \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* . 10 de mayo de 1945. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.



personal. No obstante, con el paso del tiempo, algunos órganos legislativos locales y el Congreso de la Unión adscribieron al concepto una connotación de mucha mayor amplitud que tuvo reflejo en los ordenamientos procesales penales —una que eventualmente dio lugar a la incorporación de la figura ampliamente conocida en la doctrina y la praxis como “flagrancia equiparada”—.

91. Esta acepción se distingue por admitir que el momento de la flagrancia comprende un número de horas completamente desvinculado con la inmediatez a la que originalmente apelaba el concepto, al menos según las primeras interpretaciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A modo de ejemplo conviene citar que en el caso de la legislación federal ese plazo equivalía, hasta antes de una reforma al Código Federal de Procedimientos Penales de veintidós de enero de dos mil nueve, a cuarenta y ocho horas después de cometido el delito. La acepción encontraba sustento en el artículo 193, fracción III, de dicho código, en los siguientes términos (énfasis añadido):

Artículo 193. Se entiende que existe flagrancia cuando:

I. El inculpado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito;

II. Inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente, o

III. **El inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito.**

[...] <sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Actualmente, dicha fracción III establece:

Artículo 193.- Cualquier persona podrá detener al indiciado: [...]

III. Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del

92. Es crucial referir que el último cambio constitucional (el de la reforma de dos mil ocho) obedeció a la intención expresa de erradicar la posibilidad de que en la legislación secundaria se introdujera la “flagrancia equiparada” y, con ello, evitar abusos contra la libertad deambulatoria de los individuos. La falta de especificidad en la descripción constitucional había generado un contexto que, durante el proceso de reforma, fue calificado como laxo o permisivo y expresamente se optó por su modificación.
93. Un importante retrato de la práctica que se pretendió erradicar está expuesto en el Informe del Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria, acerca de su visita a México en noviembre de dos mil dos (informe publicado el diecisiete de diciembre de dos mil dos).<sup>28</sup> En él se analizaron las condiciones en las que México acataba la prohibición contenida en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos según la cual: “*Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta*”.
94. Pues bien, en el informe el Grupo señaló que si bien se había encontrado en las autoridades una apertura y un deseo de mejorar el control de las detenciones, persistían dificultades para poner en práctica los medios para combatir la arbitrariedad. Al respecto, citó dos ejemplos: “*la presunción de inocencia que no está expresamente establecida en la legislación, y la figura de la “flagrancia equiparada” que otorga una suerte de “cheque en blanco” para detener a las*

---

delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito. Además de estos indicios se considerarán otros elementos técnicos.

<sup>28</sup> El Informe puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica <http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CBwQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.ohchr.org%2FDocuments%2FPublications%2FFactSheet26sp.pdf&ei=v4mBVauVA8uXsAWJILABg&usg=AFQjCNEiOZ6PIIdIN49MHIIms9tW6WANZvg&bvm=bv.96041959.d.b2w> (última fecha de consulta: 17 de junio de 2015).

*personas.*” En el capítulo relativo a “temas de preocupación” advirtió literalmente lo siguiente (énfasis añadido):

**B. Relación entre flagrancia equiparada y detención arbitraria**

39. La "flagrancia equiparada" reposa sobre una concepción extensiva del concepto de "flagrancia" que permite detener a una persona no sólo cuando la comisión del delito es actual y en esa circunstancia su autor es descubierto, o cuando el delito acaba de cometerse, sino cuando la persona, durante el período de 72 horas que sigue a la comisión del delito, es sorprendida con objetos, huellas o indicios que revelan que acaba de ejecutar el delito. El delito ha sido cometido y la persona es detenida después de ser descubierta y perseguida. **La consecuencia de la "flagrancia equiparada" es que permite arrestos sin orden judicial sobre la base de simples denuncias o declaraciones testimoniales, tal como el Grupo de Trabajo pudo comprobar en sus entrevistas con numerosos detenidos.** Este supuesto de flagrancia es incompatible con el principio de la presunción de inocencia y genera tanto riesgos de detenciones arbitrarias como de extorsiones. [...]

95. Como se puede apreciar, los actores del proceso de reforma constitucional dieron cuenta de este contexto y determinaron limitar la posibilidad de legitimar detenciones no autorizadas judicialmente, bajo la excusa de que se trata de detenciones en flagrancia.
96. A partir de esta reforma, la flagrancia vuelve a aludir a la inmediatez a la que se refería la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus primeras interpretaciones del concepto en la Quinta Época. De esta forma, su significado readquiere un sentido literal y restringido, donde lo que flagra es lo que arde o resplandece como o fuego o llama.<sup>29</sup>
97. Un delito flagrante es aquel (y sólo aquel) que brilla a todas luces. Es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de

---

<sup>29</sup> De acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el verbo flagrar significa arder o resplandecer como fuego o llama.

una conducta prohibida por la ley. Para reconocerlo no se necesita ser juez, perito en derecho o siquiera estar especialmente capacitado: la obviedad inherente a la flagrancia tiene una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor.

98. Esta nueva interpretación (obligada por la reforma de dos mil ocho) vuelve a dar sentido a la idea de que, ante un delito flagrante, *cualquiera* puede detener al sujeto activo del delito, pues —como se ha insistido— tanto particulares como autoridades pueden apreciar la comisión del delito sin que para ello tenga relevancia si alguno de ellos cuenta con una investidura determinada.
99. De este modo, tal como lo precisó esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 14/2011<sup>30</sup>, **la flagrancia siempre es una condición que se configura ex ante a la detención.** Esto implica que la policía no tiene facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. **Tampoco puede detener para investigar.** Pues una detención en flagrancia no es aquélla en la que se detiene con fundamento en una simple sospecha sobre la posible comisión de un delito.
100. Adicionalmente habrá que precisar que, tratándose de delitos permanentes, la anterior precisión es especialmente importante. Si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculpado y después intente

---

<sup>30</sup> Resuelto por unanimidad de cuatro votos, de los señores ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente el señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. En sesión de nueve de noviembre de dos mil once.

justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito. La flagrancia resplandece, no se escudriña.

101. Por otro lado, la referencia a una actitud sospechosa, nerviosa o a cualquier motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es una causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto “flagrancia”, pues ésta siempre tiene implícito un elemento sorpresa (tanto para los particulares que son testigos como para la autoridad aprehensora). En contraste, cuando no hay ese elemento sorpresa —porque ya se ha iniciado una investigación que arroja datos sobre la probable responsabilidad de una persona— la detención requiere estar precedida por el dictado de una orden de aprehensión

102. Al tenor de las razones expresadas, en las que se justifica la excepción constitucional de afectación a la libertad personal, en el precedente indicado, esta Primera Sala determinó cuál era el proceder que debe seguirse para efectuar una detención cuando la autoridad tiene conocimiento, mediante una denuncia, de que en un determinado lugar se está cometiendo un delito.

103. Ello, a partir de las denuncias informales que versan sobre delitos cometidos en flagrancia (es decir, aquellos que se están cometiendo o bien que se acaban de cometer). Es decir, de aquellas denuncias que no se rinden ante el Ministerio Público en las condiciones de regularidad formal que deben operar ordinariamente. Esto, por la urgencia implícita al concepto de flagrancia. Como ejemplos de denuncias informales tenemos: llamadas a la policía (anónimas o no) de particulares que son víctimas o testigos del delito; o aquellas denuncias de testigos o víctimas que se realizan directa y

presencialmente ante la policía y que también versan sobre hechos delictivos recién cometidos o que se están cometiendo.

104. Estos lineamientos generales que han de acatarse son:

- a) Una vez que la policía recibe información de que en un lugar público se está cometiendo o se acaba de cometer un delito, debe —inmediatamente y de ser posible— informar a la autoridad ministerial a efecto de que ésta, con los elementos de información que tenga disponibles, solicite a la autoridad judicial que libere una orden de aprehensión contra quienes sean señalados como probables responsables. El agotamiento de esta acción siempre debe ser favorecido, en virtud del principio de excepcionalidad de las detenciones no autorizadas judicialmente<sup>31</sup>.
- b) De cualquier forma, por la urgencia que caracteriza a las circunstancias descritas, no es necesario que la policía espere a recibir la autorización judicial para desplegarse hasta el lugar de los hechos a fin de detener la comisión del delito y aprehender al sujeto activo. Esto, con fundamento en el quinto párrafo del artículo 16 constitucional<sup>32</sup>.

105. Sin embargo, para que la detención en flagrancia pueda ser válida (es decir, guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) tiene que ceñirse al concepto constitucional

---

<sup>31</sup> Al respecto, el artículo 274 del Código Federal de Procedimientos Penales dice:

“Artículo 274. Cuando la Policía Judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, sólo cuando por las circunstancias del caso, la denuncia no puede ser formulada directamente ante el Ministerio Público, levantará una acta, de la cual informará inmediatamente al Ministerio Público, en la que consignará:

I.- El parte de la policía, o en su caso, la denuncia que ante ella se haga, asentando minuciosamente todos los datos proporcionados por uno u otra;

II.- Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran al cuerpo del delito o a la probable responsabilidad de sus autores; cómplices o encubridores, y

III.- Las medidas que dictaren para completar la investigación”.

<sup>32</sup> Esto no torna irrelevante el deber de informar, cuando sea posible, al Ministerio Público de los datos denunciados, pues a partir de ese momento éste puede iniciar una investigación, relacionar datos y empezar a investigar de modo eficiente y veloz.

estricto de flagrancia; esto es, tiene que darse alguno de los siguientes supuestos:

1. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción **se está cometiendo en ese preciso instante**, esto es, en el *iter criminis*.
2. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, **apenas en el momento inmediato anterior**, se encontraba cometiendo el delito denunciado.

106. De acuerdo a los parámetros previamente delimitados, esta Primera Sala sostuvo que el control judicial *ex post* a la privación de la libertad en flagrancia debe ser especialmente cuidadoso. El juez debe ponderar si la autoridad aprehensora contaba con datos suficientes que le permitieran identificar con certeza a la persona acusada. Y debe evaluar el margen de error que pudo haberse producido tomando como base la exactitud y precisión de los datos aportados por la denuncia.

107. Ahora bien, en el presente caso el recurrente planteó una problemática jurídica que requiere de un análisis de constitucionalidad que es previo a la determinación de la legal detención en flagrancia. En decir, cuáles son las condiciones que justifican un acto de molestia para las personas, con motivo del comportamiento del individuo que dé lugar a configurar una sospecha razonada de que está cometiendo un ilícito penal, el cual no objetivamente visible, sino que es descubierto con motivo del acercamiento que tiene la policía hacia aquél.

108. En este contexto, a partir del planteamiento del recurrente, se considera importante reiterar qué la interpretación que esta Primera Sala sostuvo en cuanto al tópico de **sospecha razonada** y cómo es que la existencia de la misma pueda justificar un **control preventivo provisional** por parte de la autoridad policial. En ese caso, se enuncian los parámetros constitucionales bajo los cuales deben llevarse a cabo dichos controles, para posiblemente realizar detenciones por delitos cometidos en flagrancia.
109. En principio, debe establecerse que la finalidad de estos controles no es la de encontrar pruebas de la comisión de algún ilícito en particular, sino que se realizan con el objeto de prevenir algún posible delito, de salvaguardar la integridad y la vida de los agentes de la policía, o bien, para corroborar la identidad de alguna persona con base a información de delitos previamente denunciados ante la policía o una autoridad. Lo cual excluye la posibilidad de que autoridad pueda detener a una persona, sin una causa razonable mínima que lo justifique, como cuando objetivamente se aprecia que se está cometiendo un delito y se pretende ocultar su realización.
110. De otra manera, como se ha precisado, se justificaría que por cualquier circunstancia abstracta, como la apariencia física de la persona, su forma de vestir, hablar o comportarse, pueda ser detenida y sujeta a revisión, cuando no es evidente desde una óptica objetiva que existen circunstancias que permitan justificar la precitada sospecha de que se está cometiendo un delito. Lo cual de acontecer sería notoriamente un acto inconstitucional.
111. Así, que para que se justifique la constitucionalidad de un control preventivo provisional, es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no una simple sospecha que derive del criterio subjetivo del agente de la autoridad,



basado en la presunción de que por la simple apariencia del sujeto es posible que sea un delincuente.

112. Consecuentemente, esta Primera Sala determina que la realización de un control preventivo provisional debe ser motivado inicialmente por la sospecha razonable de los agentes, lo cual debe ser acreditable empíricamente en virtud de que se justifique la presunción de que alguien está cometiendo un delito o lo acaba de cometer. Dichas circunstancias deben coincidir objetivamente con los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas o testigos de algún delito en las denuncias que haya recibido la policía previamente.

113. Igualmente, es importante considerar que el comportamiento inusual de las personas, como las conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía, así como cualquier otro comportamiento que razonablemente pueda ser interpretado dentro de determinado contexto como preparatorio para la comisión de algún delito, puede justificar un control preventivo provisional. Únicamente bajo estas condiciones, la policía estaría en posibilidad de llevar a cabo un control provisional preventivo.

114. Así, los parámetros que dan pauta a la detención por sospecha razonable, derivan de condiciones específicas que distan de aquellos casos en que la detención de una persona se realiza por un agente de la autoridad en virtud de haber presenciado que se estaba cometiendo el delito.

115. En la actualización de la sospecha razonada no existe la condición fáctica descrita. En efecto, la comisión del delito no es evidente y

apreciable de forma directa, pero existen condiciones circunstanciales que justifican la realización de un control preventivo provisional por parte de los agentes de la autoridad, ya sea porque exista una denuncia informal o anónima o porque el sujeto exteriorice acciones que objetivamente den lugar a considerar que se pretende ocultar la realización de un delito. Pero serán las condiciones fácticas de estas circunstancias las que determinan el grado de intensidad del control preventivo por parte de la autoridad.

116. Una vez agotado ese requisito, deberá considerarse el grado de intensidad de la conducta de la que deriva la sospecha razonable para determinar **el control preventivo**, siendo éstos directamente proporcionales. En ese tenor, existen dos grados:

117. Un control preventivo de **grado menor** implicaría que los agentes de la policía pudiesen limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, como por ejemplo su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera. Asimismo, el agente de la policía estaría en posibilidad de realizar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo.

118. Un control preventivo de **grado superior**, motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, implicaría que los agentes policiales estarían en la posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad fundamental de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes. En estas condiciones, dichos agentes podrían además registrar las ropas de las personas, sus pertenencias, así como el interior de los vehículos. Esto ocurriría, por ejemplo, si las circunstancias objetivas y particulares que rodean a un delito y al sujeto activo corresponden ampliamente con las descritas en una denuncia previa, o bien si los sujetos controlados

muestran un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de autoridad. En resumen, una persona violenta o que intente darse a la fuga, puede ser objeto de un control preventivo más intenso.

119. En este sentido, si tras un control provisional preventivo legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita y, en consecuencia, también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio.

120. A partir de lo anterior, podemos identificar cuál es el proceder que, a la luz de la Constitución, debe seguirse para efectuar un control provisional preventivo y, en su caso, una detención, cuando la autoridad advierta un comportamiento que, razonablemente, pueda ser interpretado en un determinado contexto y dé lugar a configurar una sospecha razonada de que se está cometiendo algún delito.

121. De tal manera, el juez que ratifique una detención en la que no es necesario esperar una orden de aprehensión (flagrancia y caso urgente) debe conducirse de acuerdo con la esencia de la constitución, de otorgar al gobernado la seguridad de que no será aprehendido por agentes del Estado por el sólo hecho de la práctica de un control provisional preventivo sin justificación razonable.

122. La delimitación del concepto flagrancia, precisó esta Primera Sala al resolver el amparo directo 14/2011, obedeció a la intención de favorecer el derecho a la libertad personal. Por tanto, el control judicial *ex post* a la privación de la libertad en flagrancia debe ser especialmente cuidadoso. De tal modo, el juez debe ponderar si la autoridad aprehensora contó con datos razonables suficientes que le

permitieran identificar con certeza las condiciones bajo las cuales estuvo en posibilidad de llevar a cabo el control provisional preventivo.

123. En suma, quien afirma la legalidad y constitucionalidad de la detención debe poderla defender ante el juez. Esto, porque el principio de presunción de inocencia se proyecta hasta esta etapa del proceso (detención) y, por tanto, quien afirma que la persona capturada fue sorprendida en flagrancia, tiene la carga de la prueba. Este escrutinio posterior a la detención es de suma importancia, pues el descubrimiento de que se está ante una situación de ilegal privación de la libertad debe desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad que jurídicamente correspondan.
124. De todo lo expuesto, es evidente que, al analizar el concepto de violación primero, como se estableció al principio del presente apartado, las consideraciones expuestas por el tribunal colegiado son coincidentes con las relativas al criterio de interpretación sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Y, a partir de ellas, resolvió la constitucionalidad de los actos reclamados, concluyendo que no hubo afectación a los derechos humanos del quejoso.
125. El tribunal colegiado estableció que en el caso la actuación de los policías aprehensores obedeció a que el aquí recurrente aceleró la marcha de la motocicleta al momento de advertir su presencia, de tal modo que considerando ese hecho y la nocturnidad en que sucedió, se actualizó una sospecha fundada de que algo no estaba bien, como se demostraría a la postre; a partir de lo anterior, declaró que el material probatorio obtenido es esa actuación de la autoridad resultaba válido.
126. De tal suerte, como ya se expuso, el tribunal colegiado realizó el estudio de legalidad de la sentencia a partir de los parámetros de

interpretación constitucional establecidos en la ejecutoria del amparo directo en revisión 3463/2012,<sup>33</sup> por esta Primera Sala, en relación a la detención de personas que son sorprendidas cometiendo un delito en **flagrancia**, como resultado de una revisión preventiva por parte de los elementos de seguridad pública, entendido como un control provisional preventivo, a partir de la **sospecha razonable** derivada del comportamiento evasivo del recurrente frente a los agentes de autoridad.

127. **Segunda cuestión.** ¿Cómo deben calificarse los agravios que el recurrente desarrolló en el sentido de que el tribunal colegiado debía aplicar oficiosamente, por un lado, un criterio jurisprudencial y, por otro, una tesis aislada de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?
128. La respuesta a esta interrogante es que los agravios deben declararse inoperantes. Ello, puesto que, por un lado, esta Primera Sala ha sostenido que tanto la impugnación formulada en el sentido de que el tribunal colegiado omitió aplicar una de jurisprudencia resulta materia ajena al medio de impugnación que en esta vía se analiza<sup>34</sup> y, por otra

---

<sup>33</sup> Resuelto en sesión de veintidós de enero de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>34</sup> Consideración que, en términos del artículo sexto transitorio de la reforma a la Ley de Amparo de 2 de abril de 2013, encuentra apoyo en el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 122/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta Primera Sala comparte, con el siguiente contenido: "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE CUANDO SE PLANTEAN TEMAS AJENOS A CUESTIONES CONSTITUCIONALES, COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Conforme a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 83, fracción V, 84, fracción II, 89, último párrafo, 90, último párrafo y 93 de la Ley de Amparo, así como 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y punto primero del Acuerdo Plenario 5/1999, el recurso de revisión en amparo directo tiene un carácter excepcional, por lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como tribunal constitucional, debe estudiar solamente los argumentos de los Tribunales Colegiados que decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución o, cuando habiéndose planteado en la demanda, se haya omitido su estudio, siempre que en dichos supuestos se advierta que la resolución que llegare a dictarse entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia

parte, en ese mismo sentido, el precedente citado por el recurrente, que por cierto es únicamente orientador, al no conformar jurisprudencia. De ahí la calificación de inoperancia, puesto que dichos planteamientos recaen en temas de mera legalidad.

129. En efecto, se consideran inoperantes los motivos de agravio propuestos por el recurrente, en el sentido de que al resolver en el juicio de amparo el tribunal colegiado debió aplicar oficiosamente la jurisprudencia número 1a./J. 141/2011, de rubro: “PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE”,<sup>35</sup> a fin de que se negara valor probatorio al dictamen pericial en el que se determinó que el artefacto asegurado por los policías aprehensores era un arma de fuego, porque el mismo no fue ratificado y, por tanto, se trata de una prueba imperfecta.
130. Al respecto,<sup>36</sup> en lo conducente, resulta aplicable el criterio jurisprudencial 1a./J. 80/2010, que a la letra señala [énfasis añadido]:

**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CASO EN QUE EL ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS ENDEREZADOS POR LA OMISIÓN EN LA APLICACIÓN DE JURISPRUDENCIA ES UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.** Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 53/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 326, con

---

para determinar su procedencia. En esa tesitura, los agravios formulados por los recurrentes que no se constriñan a demostrar que los pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución entrañen la fijación de un criterio de importancia y trascendencia y que, además, sostengan los criterios de interpretación constitucional que se estimen pertinentes; no deben ser estudiados, pues no son de la competencia de este Alto Tribunal al conocer del recurso de revisión en amparo directo, en virtud de que constituyen temas ajenos, como ejemplificativamente pueden ser los referentes a la suplencia de la queja, a la inoperancia de los conceptos de violación o a la preferencia que se da a los planteados en la demanda al estudiarse, a la inaplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte, a los efectos restitutorios del fallo protector como consecuencia del pronunciamiento de inconstitucionalidad en la sentencia, a los principios generales del juicio de amparo, al trámite de éste, a las violaciones cometidas por los tribunales de origen de la causa y, en general, los temas ajenos a las cuestiones constitucionales de mérito”.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, materia común, p. 614.

<sup>35</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, p. 2103.

<sup>36</sup> En términos del artículo sexto transitorio de la reforma a la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece.

el rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES.", los agravios tendientes a acreditar la omisión por parte del tribunal colegiado de circuito en la aplicación de la jurisprudencia invocada en la demanda de garantías, devienen inoperantes por tratarse de argumentos de mera legalidad. Sin embargo, si la aplicación de criterios jurisprudenciales implica, directamente o por analogía, la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto cuya constitucionalidad se cuestiona en conceptos de violación, deberá valorarse como un tema de constitucionalidad.<sup>37</sup>

131. Misma calificación, respecto del argumento de agravio en el sentido de que debió de ejercerse un control de convencionalidad, en términos del artículo 1° de la Constitución Federal, a efecto de ordenar la inaplicación del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por soslayar el principio de igualdad procesal reconocido en el artículo 20 de la Constitución Federal.
132. Lo cual se hizo valer con base en el criterio sostenido en la resolución correspondiente al amparo directo en revisión 1687/2014,<sup>38</sup> por parte de esta Primera Sala, en el que se declaró que la excepción de ratificar los dictámenes para los peritos oficiales, establecida en el precepto ordinario citado, violaba el principio de paridad procesal y de igualdad entre las partes dentro de un proceso penal, al establecer que dichos peritos oficiales no necesitan ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario; lo cual implica una obligación de ratificación de sus dictámenes a los restantes peritos.
133. Además, el criterio que invoca el recurrente es únicamente orientador, al no conformar jurisprudencia, por lo que su aplicación no resultaba

---

<sup>37</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, materia común, p. 162.

<sup>38</sup> Resuelto en sesión de cinco de noviembre de dos mil catorce, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en contra del emitido por el Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

obligatoria para el tribunal colegiado. Esto, ya que al momento de resolver el juicio de amparo aún no se había originado la jurisprudencia aplicable al caso concreto, esto es, en la que se contuviera la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el principio de igualdad procesal reconocido en el artículo 20 de la Constitución Federal, y su debida difusión en el medio correspondiente, a saber, la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; por tanto, no puede, válidamente, imputarse una inaplicación de parte del órgano de amparo.<sup>39</sup>

134. Al margen de lo que precede, debe aclararse que, contrario a lo que adujo el recurrente, no se actualiza la aplicación del criterio contenido en las tesis aisladas 1a. CXXXIX/2014 (10a.)<sup>40</sup> y 1a. XXXII/2015

<sup>39</sup> Lo cual se sigue del contenido de la tesis: 2a. LXXXVI/2000, sustentada por la Segunda Sala de este Máximo Tribunal, que esta Primera Sala comparte; la cual se compone de la forma siguiente: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO PUEDE EXIGIRSE SU APLICACIÓN A LOS TRIBUNALES, SINO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, O ANTES, SI DE ELLA TUVIERON CONOCIMIENTO POR OTRA DE LAS VÍAS PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO.** De la interpretación adminiculada y armónica de los artículos 192 y 195 de la Ley de Amparo, se obtiene que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para los tribunales y que aprobado el texto de la tesis jurisprudencial, se remitirá al Semanario Judicial de la Federación y a los tribunales de amparo, para su publicidad y difusión. Por tanto, aunque la jurisprudencia es obligatoria en cuanto se integra, sólo puede exigirse de los tribunales su aplicación a partir de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, o antes si tuvieron conocimiento de ella por otros medios, entre ellos, los previstos por los artículos 195, fracciones III y IV, y 197-B, de la Ley de Amparo. Por lo tanto, si al momento de resolver una cuestión jurídica aún no se había dado a una jurisprudencia aplicable al caso concreto la debida difusión por los medios señalados, ni existen datos que demuestren su conocimiento previo por los tribunales de amparo, no puede, válidamente, imputárseles su inaplicación”.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XII, agosto de 2000, materia(s): común, p. 364. Incidente de Inejecución \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. 9 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

<sup>40</sup> Tesis publicada de la forma siguiente: **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO INAPLICA UNA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** La jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene carácter obligatorio y debe ser acatada y aplicada a todos los casos concretos que se adecuen al supuesto que la misma contemple. Lo anterior tiene como finalidad el preservar la unidad en la interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance. En tal sentido, la jurisprudencia cumple la función de garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica. Además, la obligatoriedad de la jurisprudencia también persigue dar vigencia al artículo 1o. constitucional, en su vertiente de igualdad en la aplicación de la ley, esto es, en el deber de aplicar la misma solución jurídica a casos sustancialmente iguales. Por tanto, debe ser procedente el recurso de revisión cuando el tribunal colegiado sustenta en la sentencia recurrida un criterio contrario a una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que con ello se transgreden los principios de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley”.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, materia común, p. 789. Recurso de Reclamación \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. 25 de abril de 2012. Cinco



(10a.).<sup>41</sup> Esto, porque es evidente que el órgano colegiado no sustentó la sentencia recurrida en un criterio contrario a una jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal, que diera lugar a una transgresión a los principios de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley.

135. Asimismo, tampoco se soslayó el criterio aislado sostenido por esta Primera Sala, en la tesis 1a. LXIX/2015 (10a.),<sup>42</sup> porque tal y como se corrobora de la lectura integral de las constancias que aquí se analizan, el recurrente no alegó la inconstitucionalidad de una norma general en amparo directo que originara que el tribunal colegiado hiciera un análisis en su sentencia, aplicando una tesis aislada de esta

---

votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

<sup>41</sup> Tesis que se conforma así: "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA [INTERPRETACIÓN DE LA TESIS 1a. CXXXIX/2014 (10a.)]**. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 105/2012, del que derivó la tesis citada, de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO INAPLICA UNA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", no contempló una nueva hipótesis de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, pues si bien es cierto que en dicha tesis se sostiene de forma genérica que el amparo directo en revisión procede cuando un tribunal colegiado de circuito sustenta en la sentencia recurrida un criterio contrario a una jurisprudencia emitida por este alto tribunal, también lo es que en el recurso referido, del cual emana ese criterio, se determinó que, previamente, debe satisfacerse el requisito de procedencia del recurso de revisión consistente en que en la demanda se impugne la constitucionalidad de una ley o se plantee la interpretación directa de un artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o que el Tribunal Colegiado de Circuito omita el estudio y decisión de tales cuestiones; es decir, cumplir con los requisitos de procedencia del recurso de revisión, precisados en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, 83, fracción V, de la Ley de Amparo abrogada, 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación".

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época libro 14, tomo I, enero de 2015, materia común, p. 773

<sup>42</sup> Mismo que se compone así: "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE ESTE RECURSO CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO APLICA UNA TESIS AISLADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA QUE SE ANALIZA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL.** Si el recurrente alegó la inconstitucionalidad de una norma general en amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito la analizó en su sentencia, aplicando una tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolvió la cuestión constitucional planteada, debe declararse procedente el recurso de revisión, a fin de que el alto tribunal, en Pleno o en Salas, determine, a través del escrutinio propio de dicho recurso, si reitera o no el criterio correspondiente para establecer jurisprudencia obligatoria".

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 15, tomo II, febrero de 2015, materia común, p. 1416. Recurso de Reclamación \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. 28 de mayo de 2014 Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín

Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la cual se resolviera esa cuestión constitucional planteada.

## VII. DECISIÓN

136. Así, esta Primera Sala concluye que, por una parte, el tribunal colegiado se ajustó a la interpretación constitucional sostenida por este órgano supremo, al resolver el amparo directo en revisión 3463/2012, en la que se establecieron los parámetros de validez para la actuación de la policía en su función de seguridad pública establecida en el artículo 21 de la Constitución Federal, con relación al control preventivo provisional correspondiente a la afectación momentánea del derecho de libertad de las personas.
137. Por otra parte, resultaron inoperantes los agravios tendentes a reclamar la aplicación oficiosa de una jurisprudencia, así como la omisión de considerar un criterio aislado de este Alto Tribunal, por parte del tribunal colegiado, a fin de que ordenara a la autoridad responsable la inaplicación de un precepto legal.
138. En consecuencia, lo procedente es, en la materia de la revisión de este Alto Tribunal, confirmar la sentencia impugnada y negar el amparo solicitado. En virtud de lo anterior, esta Primera Sala

### RESUELVE:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* en contra de la autoridad y acto precisados en el apartado primero de esta ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA.**

**PONENTE**

**MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**DE LA PRIMERA SALA**

**LIC. JUAN JOSÉ RUIZ CARREÓN.**

En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

**GS/JCRC/mpp**